

Decreto 1440/2009

Corrientes, 21 de agosto de 2.009.-

Vistos: Los textos de las Leyes Nros. 3.771 de creación de la Reserva Natural del Iberá y 4.736, de Parques, Monumentos y Reservas Naturales Provinciales y artículos 65° y 66° de la Constitución Provincial de la Provincia de Corrientes, y;

Considerando: Que, las normas citadas en el visto requieran ser reglamentadas a fin de que se puede cumplir los objetivos por los cuales fueron dictadas,

Que, el Artículo 1° de la Ley 3.771, crea la Reserva Natural del Iberá para la protección del sistema de Esteros y Lagunas del mismo nombre, y establece sus límites, abarcando una superficie aproximada 13.000 Km²;

Que la división de aguas de la cuenca hidrográfica considerando en la ley de creación de la Reserva de Estero y Lagunas del Iberá, es un accidente natural de difícil determinación en el terreno por lo que, conforma criterios técnicos admitidos, se adoptan algunos hechos físicos, como las rutas Provinciales N° 22, N° 40, los que serán límites efectivos de la reserva Natural de Iberá sin alternar sustancialmente sus dimensiones y proporciones globales;

Que el régimen establecido en la Ley N° 4.736 se aplica a todas las áreas del territorio provincial que sean declaradas Parque Provincial, Monumento Natural o Reserva Natural (Artículo 1°);

Que por el Artículo 12° de la misma Ley, se crea el Parque Provincial del Ibera, delegándose la definición de sus límites definitivos en el Poder ejecutivo de la Autoridad de Aplicación, los que deberán quedar comprendidos dentro de los límites que establece el Artículo 1° de la Ley 2.771;

Que, mediante el Inciso a) del Artículo 13° de la Ley 4.736, se incorpora al sistema estatuido por la misma, a la Reserva Natural del Iberá;

Que, en los Artículos 5° al 9° de la misma Ley, se regula lo relativo a las características que deben reunir los distintos tipos de área protegidas, y especialmente sobre las actividades que están permitidas o prohibidas en cada una de ellas, delegando en la Autoridad de aplicación la reglamentación de las actividades permitidas por la Ley;

Que, la ley mencionada no se pronuncia en forma expresa con respecto a las actividades agropecuarias que se desarrollan en áreas de dominio privado dentro de la reserva, tanto a la fecha de su promulgación como hacia el futuro, circunstancia que debe considerarse en el presente Decreto, atento a que debe resolverse sobre la modalidad de desarrollo y lineamientos aplicables a dichas actividades en el área protegida;

Que, encontrándose pendiente la definición de los límites del Parque Provincial del Ibera, los que deben quedar incluidos en los límites de la Reserva Natural del Ibera, conforme lo establece el Artículo 12° de la Ley N° 4.736, corresponde efectuar la zonificación de estas áreas protegidas utilizando para ello las DECRETOS denominaciones de Parque Provincial o zona núcleo y Reserva Provincial o zona de uso múltiple, conforme los objetivos de conservación y compatibilidad con ciertas actividades productivas trazados por la Ley N° 4.736 para los distintos tipos de áreas protegidas;

Que, por medio del decreto N° 1.532 del 25 de agosto de 2006, se estableció un proceso multisectorial y participativo para la y participativo para la propuesta de reglamentación de la Ley N° 3.771 y de aquella necesaria para la gestión del área protegida, en cuyo marco se crean las Comisiones Institucional y Técnico Consultiva, y una instancia de participación ciudadana;

Que, a partir del trabajo interdisciplinario desarrollado en el seno de la Comisión Técnico Consultiva, se han recatado estudios básicos que relevan, caracterizan y explican la composición y la dinámica de procesos ecológicos esenciales del Sistema Ibera, así como las actividades humanas que dentro de la Reserva se desarrollan, que permitieron realizar un diagnóstico actualizado y definir criterios que permiten formular la reglamentación requerida, así como determinar los límites de las áreas correspondientes a Reserva y Parque;

Que, como resultado del proceso participativo referido, e interpretando el espíritu de la Ley N° 4.736

se han definido objetivos de la gestión pública y privada que se desarrollan en las áreas de la Reserva y Parque del Ibera, los que deberán ser aplicados para la formulación, alcance y ejecución de las normas reglamentarias contenidas en el presente Decreto y en las que en su consecuencia se dicten; Que, la reforma de la Constitución Provincial introdujo disposiciones relevantes en materia de ordenamiento y protección de las áreas comprendidas dentro del Sistema de Esteros y Lagunas del Ibera, de regulación de áreas protegidas, y de ordenamiento territorial ambiental, generando un marco legal provincial jerarquizado en materia ambiental en la Provincia de Corrientes;

Que, el artículo 53° (Título II, Capítulo X) establece que "...el Estado Provincial fija la política ambiental, protege y preserva la integridad del ambiente, la biodiversidad, el uso y administración racional de los recursos naturales, promueve el desarrollo productivo compatible con la calidad ambiental, el uso de tecnología no contaminantes y la disminución de la generación de residuos nocivos, dicta la legislación destinada a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental..."

Que, posteriormente, el artículo 65° (Título II, Capítulo XII) de la Carta Magna Provincial, dispone respecto de la regulación del sistema de áreas protegidas, "... que el Estado Provincial sancionará norma que establezcan:

- 1) La preservación, protección, conservación y recuperación de los recursos naturales y su manejo a perpetuidad;
- 2) La armonía entre el desarrollo perdurable de las actividades productivas, la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida;
- 3) El resguardo de la biodiversidad y la protección y control de los recursos genéticos de especies vegetales y animales;
- 4) La regulación del tránsito y egreso de las especies autóctonas de la flora de la fauna, imponiendo las sanciones que correspondan a su tráfico ilegal;
- 5) El ordenamiento territorial de dichas áreas, con la participación de los municipios y de las comunidades que habitan en la región;
- 6) La exigencia de evaluación previa de impacto ambiental para autorizar emprendimientos públicos y privados".

Que, finalmente, el Artículo 66° declara patrimonio estratégico, natural y cultural de la Provincia de corrientes a los fines de su preservación, conservación y defensa a "el Ecosistema Ibera, sus esteros y diversidad biológica, y como reservorio de agua dulce, preservando el derecho de los pobladores originarios, sus formas de organización comunitaria e identidad cultural".

Que, debe contemplarse la armonización y adecuada aplicación de los imperativos legales y constitucionales precitados, dada la existencia de actividades productivas primarias y comerciales de la Reserva de Ibera, cuyo desarrollo aporta recursos y servicios a la población local, y que en el caso de las actividades silvoagropecuarias realizadas bajo prácticas ambientalmente sustentables, son compatibles con la conservación del hábitat y los ecosistemas;

Que, asimismo, integran el marco legal aplicable al área protegida, el Código de aguas de la Provincia, Decreto Ley N° 191/2.001, las leyes Nacionales N° 25.675 Ley General del Ambiente, Ley N° 23.919 ratificatoria de la Convención de Humedales de Importancia Internacional, que rige para el área de la Laguna de Ibera declarada sitio Ramsar, Ley N° 22.421 de preservación de la fauna silvestre, Ley N° 24.375 de Biodiversidad y la Convención Internacional sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre (CITES) importada por la Ley Nacional N° 22.344, y Ley 26.331 de Bosques Nativos; Que, la materia a reglamentación es de competencia del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Producción Trabajo y Turismo, conforme a lo establecido en el artículo 10°, apartados 2,4,5,18,20,21 y concordantes de la Ley N° 5549, y normativas provinciales citadas en estos Considerandos;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia Decreta:

Título I: de Los Objetivos del Parque y Reserva

Provincial del Ibera

Artículo 1º) La Reserva del Ibera comprende un área de uso restringido correspondiente al área de parque Provincial y un área de uso múltiple correspondiente al área de Reserva Provincial. Son objetivos comunes a la Reserva Provincial y al Parque Provincial del Ibera aquellos destinados a completar los Considerados en la ley 4.736 de Parques y Reservas:

1. Preservar, proteger, conservar y recuperar los recursos naturales existentes dentro del área protegida y su manejo a perpetuidad;
2. Valorar para la sociedad los principales bienes y servicios ambientales que prestan los esteros, derivados de sus condiciones naturales y de las prácticas productivas sustentables que en los mismos se desarrollen;
3. Proveer a la conservación de la diversidad biológica y su hábitat, y los naturales bióticos y abióticos, como elementos esenciales y atributos de identidad del Sistema;
4. Recuperar el estilo de vida y el hábitat del “habitante del estero” promoviendo su permanencia, valorizando sus costumbres y conocimientos ancestrales;
5. Impulsar el desarrollo del ecoturismo, como instrumento idóneo para la valoración del área protegida, para la educación, el desarrollo local y el financiamiento para su administración y gestión;
6. Promover y facilitar la investigación científica y tecnológica sobre el ecosistema, sus atributos y funciones que prestan, con el objeto de mantener y/o mejorar los servicios ambientales y las prácticas productivas que generan valores tangibles e intangibles para la Sociedad en su conjunto. Son objetivos específicos de la Reserva Provincial del Ibera:

1. Promover el desarrollo sustentable de las actividades productivas de modo compatible con la conservación de la biodiversidad y los sistemas naturales incluidos en el área protegida, contribuyendo al desarrollo económico y social dentro de la misma;
2. Propender al desarrollo e implementación de tecnologías adecuadas para el desarrollo productivo sustentable;
3. Promover núcleos de producción sobre las base de la biodiversidad y existente como oportunidad de desarrollo económico, ambiental y social;
4. Promover y facilitar la investigación científica y tecnológica como sustento de la gestión de la Reserva y de la mejora continua de las actividades productivas en la región;
5. Diseñar una red de monitoreo técnico sobre indicadores de desempeño socio-ambiental productivo, para la adecuada gestión del área protegida.

Artículo 2º) Los objetivos estratégicos anunciados en el artículo anterior deberán ser tenidos como criterios de aplicación del presente Decreto así parte de la Autoridad de aplicación.

De La Reserva Provincial Del Ibera.

Artículo 3º) Corresponde a la categoría de Reserva Provincial, en los términos de los Artículos 8º y 9º de la Ley 4.736, todas las áreas de dominio privado comprendidas de los límites establecidos en el

Artículo 1º de la Ley N° 3.771, la que también podrá ser denominada como “Zona de Uso Múltiple”, conforme surge del Mapa de Zonificación Primaria del Anexo II.

Artículo 4º) Inc. A) Los límites del área Reserva Provincial del Ibera quedan definidos de acuerdo a la cartografía y descripción de límites que obran como Anexo I Inc. B) Podrán incorporarse a esta categoría aquellas tierras del dominio privado que encontrándose fuera de los límites de Reserva Natural del Ibera representen áreas complementarias y ecológicamente importantes, y que cuenten con la adhesión voluntaria de sus propietarios.

Del Parque Provincial Del Ibera Delimitación.

Artículo 5º) asignase la categoría de Parque Provincial del Ibera, en los términos y con alcances de los Artículos 5º y 6º de la Ley 4.736, a las áreas fiscales de Esteros y Lagunas, y tierras de dominio del Estado provincial comprendidas en ellos, que fueran afectados al dominio público por el Artículo 2º de la Ley N° 3.771.

Artículo 6º) Las áreas comprendidas en el artículo precedente recibirán la denominación indistinta de Parque Provincial del Iberá (Artículo 12º, Ley 4.736) o “Zona Núcleo” y se encuentran delimitadas en el Mapa de Zonificación Primaria que como Anexo II forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 7º) Las parcelas de propiedad privada que pudieren quedar comprendidas dentro de los límites del Parque Provincial definidos en el Mapa de Zonificación Primaria del Anexo II, continuarán bajo el régimen jurídico correspondiente al área de Reserva.

Los remanentes de tierras fiscales que pudieran quedar comprendidos entre predios privados dentro del área de Reserva, continuarán bajo el régimen jurídico correspondiente al área de Reserva, debiendo la autoridad de aplicación proveer a su fiscalización y protección.

Artículo 8º) Areas De Uso Publico: En el Mapa de Zonificación del Anexo II se encuentra delimitada el área sujeta a “uso público”, dando prioridad dentro de ella, a la realización de las actividades de ecoturismo. En el caso de que el acceso a las mismas requiera cruzar por tierras privadas, dicho acceso deberá establecerse de común acuerdo con los propietarios correspondientes, conforme los procedimientos legales que correspondieren.

Protección De Los Recursos Hídricos

Artículo 9º): A los fines de la administración, control y preservación de los recursos hídricos comprendidos dentro del Sistema de Esteros y Lagunas del Iberá, tanto en el área de la Reserva como en el Parque, ratificanse los principios establecidos por el Código de Aguas de la Provincia de Corrientes, que serán de especial aplicación dentro del área protegida.

Artículo 10º): La Autoridad de Aplicación de este Decreto ejercerá la representación de la Reserva Natural del Iberá en el Comité de Cuenca del Río Corriente que se cree, de acuerdo a las disposiciones de la ley nacional de presupuestos mínimos vigente en materia de uso, aprovechamiento y preservación de las aguas y del Código de Aguas de la Provincia de Corrientes, con el objeto de asegurar que los futuros emprendimientos agua abajo del Sistema Iberá no afecten el normal funcionamiento del mismo.

Protección De Flora Y Fauna Silvestre. Recursos Genéticos.

Artículo 11º) La Autoridad de Aplicación podrá disponer las siguientes medidas de protección de la flora y fauna silvestre, sin perjuicio de aquellas que resulten necesarias conforme a diagnósticos y estudios pertinentes:

- a) Formular e implementar planes de erradicación de especies de fauna y flora exóticas no domésticas y/o de aquellas especies de fauna y flora asilvestradas cuya permanencia en el área de la Reserva y Parque resulte una amenaza para la supervivencia y estabilidad de las especies autóctonas, previendo medidas dirigidas a la preservación y seguridad de la propiedad privada;
- b) Implementar programas de control y/o de mejora sanitaria de animales domésticos y/o de cría en el área de la Reserva, como medidas de protección de la fauna silvestre y/o cuando su necesidad resulte de las actividades de monitoreo y control realizadas sobre la fauna;
- c) Promover para el desarrollo de las actividades agropecuarias y forestales dentro de el área de Reserva, prácticas de manejo conservacionistas de hábitats silvestre, especialmente de aquellos que contengan especies amenazadas o en peligro de extinción,
- d) En todos los casos en que se realicen estudios o investigaciones científicas y/o actividades de cooperación con instituciones académicas, científicas o técnicas, se hará expresa reserva del dominio originario que sobre la totalidad de los recursos naturales existentes en el territorio y áreas protegidas detenta la Provincia de Corrientes, en particular, sobre el patrimonio filogenético y/o cualquier otro obtención genética que pudiera dar origen a derechos de patentamiento de las especies ya sean vegetales o animales originarias de las áreas protegidas, los que tendrán carácter de utilidad pública, ya sea en su estado actual o modificados genéticamente.

Incorporación De Áreas Por Iniciativa Privada.

Artículo 12º) Por iniciativa privada podrán incorporarse al área de Parque Provincial del Iberá aquellas áreas del dominio privado que sean complementarias a las de dominio público y que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Presentar un estado de conservación de los paisajes naturales y/o componentes relevantes de la biodiversidad regional acorde para su incorporación al área de Parque, lo que será determinado mediante el Informe Ambiental pertinente que dispondrá la Autoridad de Aplicación. También podrán considerarse como tales aquellas superficies que si bien pueden presentar un estado sub-óptimo de conservación, hayan implementado un Programa estricto de restauración ambiental, aprobado y monitoreado por la Autoridad de Aplicación.
- b) No tengan más infraestructura que la necesaria para la administración del predio y la atención del visitante.
- c) Cuenten con la adhesión voluntaria y el compromiso a perpetuidad de sus propietarios de cumplir con las restricciones al dominio que tal categorización implica, lo que deberá, ser anotado en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia.
- d) La delimitación del predio para su incorporación al Parque Provincial del Iberá se hará de común acuerdo entre el Propietario y la Autoridad de Aplicación y sujeto a las consideraciones técnicas específicas que para cada caso determine esta última. En el momento de su incorporación se deberá establecer la existencia, o no y en caso su delimitación, de áreas sujetas a uso público, a efectos de la realización de las actividades de turismo y pesca deportiva expresamente autorizadas por la Autoridad de Aplicación.

e) Las áreas pertenecientes al dominio privado que se incorporen al Parque Provincial del Iberá, podrán beneficiarse con los incentivos fiscales y/o económicos y estímulos a la conservación que determine el Estado Provincial a propuesta de la Autoridad de Aplicación.

f) La Autoridad de Aplicación definirá el procedimiento administrativo que deberán seguir aquellos propietarios privados que soliciten la incorporación de sus propiedades al Parque Provincial del Iberá, cuidando de no establecer restricciones o requisitos innecesarios de orden económico o administrativo.

Régimen De Regulación De Actividades Para El Área De Parque.

Artículo 13º) En el área sujeta al régimen de Parque Provincial se aplican las prohibiciones generales y especiales contenidas en los Artículos 5º y 6º de la Ley 4.736 a las que se remite a los efectos prácticos.

Artículo 14º) Pesca Deportiva: Las actividades relacionadas con la pesca deportiva a que hace referencia el Artículo 5º de la Ley 4.736, podrán realizarse en las áreas habilitadas para uso público dentro del Parque Provincial del Iberá.

a) Se admitirá únicamente la modalidad de pesca deportiva con devolución de pieza, sujeta a la reglamentación que la Autoridad de Aplicación establezca respecto de las artes de pesca admitidas para dicha modalidad;

b) El aporte de información científica y técnica demostrativa de la inconveniencia de artes de pesca que estuviesen admitidas, en relación a la supervivencia de especies ícticas, será razón suficiente para el dictado de normas modificatorias, correctivas y/o adaptativas de tales artes.

c) El Director de Parques y Reservas podrá proponer el dictado para el área de Parque y Reserva, de períodos de veda que guarden relación con las características particulares del ciclo de las especies existentes en dichas áreas.

d) La Autoridad de Aplicación deberá exigir la obtención y acreditación de las Licencias de pesca, de propiedad y uso de vehículos náuticos, así como establecer los aranceles por el uso de la infraestructura que al efecto deba habilitarse dentro del Parque y en áreas de dominio público dentro de la Reserva, imponiendo las sanciones que correspondieran por violación de estos requisitos.

Artículo 15º) La infraestructura de mayor envergadura como galpones y depósitos u otras edificaciones, que demanden las actividades de pesca deportiva y de turismo, deberá ser construida fuera del Parque Provincial, con excepción de aquellas destinadas al acceso y atención básica del visitante, la que deberá contar con autorización expresa de la Autoridad de Aplicación y con la previa determinación de su viabilidad ambiental en el marco de la normativa vigente en la materia, siendo este último requisito excluyente para su aprobación.

Artículo 16º) No está permitida la aplicación aérea de agroquímicos en el área del Parque. El Estado Provincial brindará asistencia técnica y financiera a los productores para el progresivo reemplazo de esta práctica.

Habitante Del Estero.

Artículo 17º) Exceptuase de la prohibición especial contenida en el Artículo 6º, inciso h) y Artículo 10º de la Ley 4.736 al “habitante natural del estero”, a quien debe reconocerse su ocupación legítima,

y tendrá derecho a permanecer, así como de desarrollar sus actividades, promoviendo su adecuación al uso sustentable de los recursos naturales.

Artículo 18°) A los fines de la correcta aplicación del artículo precedente, la Autoridad de Aplicación practicará el relevamiento censal y el registro de pobladores naturales de los esteros de la Reserva y Parque del Iberá. Con esta salvedad la Autoridad de Aplicación podrá promover los actos establecidos en el artículo de la Ley N° 4736, artículo 10°, tercer párrafo.

Artículo 19°) La Autoridad de Aplicación autorizará a los habitantes naturales del estero la realización de actividades tradicionales de caza y pesca de las especies de fauna cuyo uso se encuentre legalmente admitido, de prácticas de agricultura y aprovechamiento de los recursos naturales para autoconsumo, pudiendo afectarse áreas específicas y especies, en caso de ser necesario, en veda temporaria o permanente dentro del Parque Provincial y la Reserva Natural.

Artículo 20°) La Autoridad de Aplicación promoverá la incorporación de los habitantes naturales del estero en actividades de servicios del Parque y desarrollo local dentro del área de la Reserva, y arbitrará los medios para capacitar de manera prioritaria a los pobladores locales para su incorporación a estas actividades.

Manuales De Buenas Practicas- Certificación De Origen.

Artículo 21°) La Autoridad de Aplicación, conjuntamente con los organismos públicos pertinentes del Estado Nacional y Provincial, y entidades representativas de los sectores productivos promoverá la adopción de Manuales de Buenas Prácticas, en los que se establecerán los parámetros, metas y metodologías para el desarrollo sustentable de las distintas actividades productivas y de servicios permitidas dentro del área de la Reserva Natural del Iberá. Los Manuales estarán orientados a mejorar el desempeño ambiental de las actividades productivas, potenciando los niveles productivos y generando un posicionamiento de mercado diferenciado. La conformidad de los proyectos productivos a los Manuales de Buenas Prácticas aprobados en el marco de lo establecido por el presente artículo, implicará una ponderación favorable a los efectos de su autorización.

Artículo 22°) Conjuntamente con la aprobación de los Manuales de Buenas Prácticas, se establecerá un sistema de Certificación para el otorgamiento de un “Certificado de frutos y productos del Iberá” o simplemente “Marca Iberá”, el que se obtendrá acreditando el cumplimiento de los protocolos específicos establecidos en dichos Manuales para diferentes productos agropecuarios, artesanales y servicios turísticos. En materia de servicios turísticos se considera de interés impulsar conjuntamente con el sector privado, la Certificación de servicios de ecoturismo.

Artículo 23°) La adopción por parte de la actividad privada de técnicas y acciones de buenas prácticas ambientales será promovida y fomentada por el Estado Provincial, a través de incentivos fiscales y crediticios.

Actividades Industriales, Comerciales Y Comunitarias.

Artículo 24°) Las actividades industriales y comerciales compatibles con la conservación de los recursos naturales dentro del área de la Reserva Provincial, a que se refiere el Artículo 9° la Ley 4.736 deberán ser realizadas con sujeción al siguiente régimen:

a) Las actividades industriales deberán contar con la autorización de la Autoridad de Aplicación, la que solicitará el previo cumplimiento de la normativa de evaluación de impacto ambiental. Dichas actividades para ser autorizadas no podrán comprometer la persistencia y la calidad ambiental de las

unidades de paisaje y ecosistemas afectados, ni la estabilidad de las poblaciones de fauna y flora silvestres.

b) La autoridad de Parques y Reservas podrá denegar la introducción u ordenar la erradicación en la Reserva Natural del Iberá de especies exóticas tanto vegetales como animales que pudieren amenazar la supervivencia de las especies autóctonas.

c) Las actividades humanas que pretendan ejercerse sobre los bosques nativos se adecuarán a lo establecido en el ordenamiento y normativa provincial vigentes en la materia.

d) La infraestructura necesaria para la atención de los visitantes dentro del área de la Reserva Provincial sólo podrá realizarse previo cumplimiento de la normativa ambiental con intervención de la autoridad competente. Asimismo, para el uso de cuerpos de agua para dichos fines, deberá darse intervención a la Autoridad de Aplicación del Código de Aguas.

e) Para la autorización de obras de infraestructura y equipamiento proyectadas para la explotación de turismo rural, ecoturismo y otras actividades turísticas sustentables, que se deseen llevar adelante en forma compartida dentro de un mismo predio con otras explotaciones agrícolas, comerciales y/o industriales preexistentes, deberá compatibilizarse las distintas actividades, aplicando como criterio prioritario para la autorización de la actividad turística, la inclusión dentro del proyecto de medidas efectivas para la conservación del paisaje, de la flora y bosques nativos, y la eliminación de impactos estéticos, panorámicos o ambientales negativos que puedan producir las actividades preexistentes desarrolladas en el predio.

f) Para el transporte vehicular, la Autoridad de Aplicación dictará la reglamentación referida a velocidades máximas admitidas dentro del área protegida, y realizará la señalización necesaria, debiendo requerir para el caso de transporte de pasajeros el cumplimiento de las autorizaciones administrativas pertinentes. Para el emplazamiento de pistas de aterrizaje, comerciales o no, los interesados deberán comunicar el proyecto respectivo a la Autoridad de Aplicación, recabando al efecto las autorizaciones pertinentes de la Fuerza Aérea Argentina y organismos competentes.

Actividades Agropecuarias Y Forestales.

Artículo 25°) En inmuebles de dominio privado ubicados dentro de los límites de la Reserva Natural Iberá, son admitidos las actividades y proyectos productivos correspondientes al sector primario de la producción como la ganadería, la silvicultura y la agricultura, bajo las condiciones que se establecen en el presente Decreto.

Artículo 26°) Las actividades y proyectos agropecuarios que por sus características y/o escala superficial, impliquen un efecto notable dentro del área de la Reserva Provincial, deberán observar las siguientes pautas:

a) Dar estricto cumplimiento a la normativa relativa a:

a. 1.) Bosques Nativos;

a. 2.) Manejo y control del fuego.

a. 3) Uso y manejo de agroquímicos.

b) Conservar un porcentaje de al menos 10% (diez por ciento) de los suelos asociados a cada unidad de paisaje, con fisonomía predominante de pastizales y/o pastizales, sin intervención de cultivos ni herramientas que alteren el suelo, a escala del predio a ser intervenido

c) Integrar esta superficie, en lo posible como corredores biológicos o franjas de amortiguación o zonas de protección ambiental de las áreas de humedales y bosques nativos existentes teniendo en consideración las fisonomías de los campos vecinos, a los fines de lograr su continuidad espacial, utilizando para ello la cartografía e información de Paisajes y Suelos del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (Anexo III), así como imágenes satelitales de fuente fehaciente y validada.

d) Con el objeto de formar franjas de seguridad y/o de amortiguación, deberá limitarse la intervención de cultivos y operación de herramientas agrícolas a: -Treinta (30) metros circundantes al límite exterior de los orillares de lagunas.

-Treinta (30) metros circundantes al límite exterior de esteros y cañadas medianas.

-Setenta (70) metros circundantes al límite exterior del estero, bañado o planicie de inundación del valle aluvial del río principal del sistema.

-El límite del orillar de lagunas, esteros, bañados y cañadas será el determinado conforme a lo que establece la normativa de aguas vigente será tomado sobre máximo anual promedio en una serie plurianual no inferior a diez años.

-Para la determinación de las superficies a intervenir, las superficies a conservar, la delimitación de corredores y la franja de seguridad se utilizará la cartografía e información de Paisajes y suelos del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (Anexo III), así como imágenes satelitales de fuente fehaciente y validada.

-Las superficies destinadas a infraestructura dentro del predio no podrán ser computadas en el porcentaje indicado en el punto b), pero sí podrán ser consideradas las superficies que queden establecidas como franjas de seguridad indicadas en el presente apartado.

d) Las áreas destinadas a ganadería extensiva realizada sobre áreas de pasturas naturales deberán observar las pautas establecidas en los incisos a) y c) en todo lo que resulte compatible. Para la ganadería, en el caso de implantación de especies de pasturas exóticas se deberá cumplir con las pautas de los puntos a), b) c) y d) y presentar el Informe Ambiental del Anexo IV.

e) Para desarrollar actividades de forestación se deberá cumplir con la normativa provincial de Evaluación de Impacto Ambiental, y las pautas a nivel predial que se establecen en los incisos a, b) c) y d) del presente artículo.

f) Para el desarrollo de cultivos de arroz se deberá cumplir con la normativa de impacto ambiental y con la normativa que rige los permisos de uso o concesión de aguas, y las pautas a nivel predial que se establecen en los incisos a, b) c) y d) del presente artículo.

g) Deberán introducirse medidas de monitoreo y prevención d fugas de cultivos y asilvestramiento de especies vegetales de uso agrícola.

h) Deberá preverse un sistema de disposición de residuos físicos y/o químicos que genere la actividad, previniendo impactos negativos en las aguas superficiales y subterráneas, los suelos y la biota.

i)Actividades pre-existentes: Los emprendimientos públicos y privados establecidos en el área de Reserva antes de la vigencia del presente Decreto deberán adecuarse a los requerimientos establecidos., presentando ante la autoridad de aplicación un Plan con el cronograma de Medidas de adecuación, mitigación, compensación o restauración, acompañado del informe ambiental que sustente las mismas, y el plan de Vigilancia y monitoreo del establecimiento a este efecto.

Contenido De Los Estudios De Impacto Ambiental.

Artículo 27°) Independientemente de los requisitos exigidos por la Ley vigente de Evaluación de Impacto Ambiental y/o las normas que la modifiquen o reemplacen, los estudios e informes de Impacto Ambiental que se realicen para los proyectos a ser realizados dentro del área de la Reserva Provincial del Iberá, deberán contener los siguientes datos e información:

a)Para el caso de que la actividad implique la transformación/ conversión del sistema natural, se deberá establecer en el informe o estudio de Impacto Ambiental según corresponda, la relación espacial entre el área sujeta a ser afectada por el proyecto en relación a la superficie de la Unidad de Paisaje dentro de la Reserva, indicada en el Anexo III.

b)Para el caso que la actividad implique la transformación o reemplazo de la cubierta vegetal natural se deberá considerar el mantenimiento de los corredores a lo largo de los ríos y/o arroyos, de la costa de los esteros y de lagunas sin transformar (franja de amortiguamiento), de conformidad a lo establecido en el Artículo 26° del presente Decreto.

c)El ancho de los corredores, su diseño y monitoreo deberá ser parte integral del Informe y/o estudio de impacto ambiental como así mismo su compromiso de mantenimiento al largo plazo.

Artículo 28°) Los proyectos de actividades productivas junto con el Estudio y/o Informe Ambiental que correspondiere, se presentarán ante la autoridad de aplicación del presente Decreto, quien dará intervención a la autoridad de aplicación de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental a efectos de que se pronuncie en la materia de su competencia.

Estructura Administrativa De La Autoridad De Aplicación

Artículo 29°) Elévase a la categoría de Dirección a la actual Subdirección de Parques y Reservas. La Dirección de Parques y Reservas es la Autoridad de Aplicación del presente Decreto.

Artículo 30°) Apruébase la cartografía de Límites y la zonificación de la Reserva Provincial y del Parque Provincial del Iberá, incorporados como Anexos I y II del presente respectivamente, y la cartografía de Unidades de Paisaje y Unidades de Suelo (Anexo III), con sus respectivos referencias y documentos técnicos descriptivos. Los archivos digitales de estas coberturas serán custodiados en Escribanía de Gobierno y puestos a disposición pública en el servidor de Internet del Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo

Artículo 31°) Las concesiones de uso de aguas de uso público que hubieren sido otorgadas en forma preexistente al dictado del presente Decreto sobre cursos de agua comprendidos dentro del área de Parque Provincial, mantendrán su vigencia por el período en que fueran otorgadas por la Autoridad de Aplicación del Código de Aguas.

Artículo 32°) El Fondo de Parques y Reservas creado por la Ley N° 4736 será administrado por la Dirección de Parques y Reservas de acuerdo a los términos del artículo 22° inciso c) de la Ley de Administración Financiera.

Artículo 33°) Infracciones: Toda infracción será sancionada con las penas de multa, decomiso, clausura y/o destrucción de obras construidas en contravención, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que pudieren concurrir por la comisión de actos punidos por los Códigos Civil, Penal y Contravencional.

Artículo 34°) Autorízase al Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo a afectar las Partidas Presupuestarias que fueren necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 35°) Las personas que se consideren afectadas en sus intereses o derechos con respecto a la registración catastral de sus predios en la cartografía integrativa del presente Decreto, podrá promover las actuaciones administrativas pertinentes ante la Dirección Provincial de Catastro y Cartografía dentro del plazo de un año de promulgado el presente Decreto.

Artículo 36°) El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Producción, Trabajo y Turismo de la Provincia.

Artículo 37°) Regístrese, dése copia al R.O. comuníquese al Ministro de Producción, Trabajo y Turismo y archívese.

Anexo en Archivo del B.O

Arturo A Colombi
Alfredo H Aùn